

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Agosto de 1867.

Núm. 4.329.

### CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal.

FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal, y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel I Católica, Caballero de la Inlita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia, y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Ifitjar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José Maria

del Casa Rivaró, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando conviniere en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, que la convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

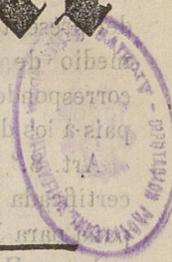
Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará



el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno,  
2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reunan los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de

manera que su reconocimiento sea facil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su fábrica.

Art. 15. Ninguna de las Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de

intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España por los paquetes de vapor de la las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y vice-versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los

gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de la Oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizados para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de común acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirige.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que der-

signen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José Maria de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NÚM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

Table with 2 columns: Description of letter weight and value, and Price in millésimas de escudo. Includes rows for letters up to 10 grams (050), 10-20 grams (100), and over 20 grams (050).

NÚM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, via de mar, para Portugal, islas Azores y Madera.

Table with 2 columns: Description of letter weight and value, and Price in millésimas de escudo. Includes rows for letters up to 15 grams (050), 15-25 grams (100), and over 25 grams (050).

NÚM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).

Table with 2 columns: Description of certified letter weight and value, and Price in millésimas de escudo. Includes rows for certified letters up to 10 grams (200), 10-20 grams (200), and over 20 grams (100).

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con alfiler de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos. (b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.

NÚM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se les dará curso.

NÚM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia, y las señas de la habitacion, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso.

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NÚM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso.

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NÚM. 7.—Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).

El paquete que, conteniendo muestras periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará ademas siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

NÚM. 8.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar, por la via de Portugal.

Table with 2 columns: Description of letter weight and value, and Price in millésimas de escudo. Includes rows for letters up to 10 grams (350), 10-20 grams (700), and over 20 grams (350).

NÚM. 9.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su transmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará, ademas del derecho fijo de certificacion, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fraccion de cuarenta gramos. . . . 050  
Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada diez kilogramos.

NÚM. 10.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos. . . . 400  
La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem. . . . 800  
Y así sucesivamente, aumentando cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . 400  
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos. . . . 050  
El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta. . . . 100  
Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fraccion de treinta gramos. . . . 050

NÚM. 11.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . 200  
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . 400  
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . 200  
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NÚM. 12.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso. . . . 050  
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.338.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

CIRCULAR Á LOS SRES. ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.  
Apremios.

La falta de puntualidad en hacer los pagos á que están obligados los contribuyentes, colonos, renteros, censualistas y compradores de bienes nacionales, colocan á la Administracion de mi cargo, con sensible frecuencia, en el imprescindible deber de acordar los medios egecutivos, vejatorios siempre, pero necesarios por desgracia en esta provincia para conseguir el ingreso en las arcas del Tesoro de todos los créditos á que tiene derecho y para que le autorizan las leyes contributivas vigentes.

Pero á la vez que cumple esta oficina con tan imperiosa obligacion, desea y aspira con solicito afan, á que, dada la necesidad del apremio, sea este medio vigoroso y eficaz, y

conduzca con la rapidez de los procedimientos contenciosos, al resultado que le aconseja. Es por desgracia sobrado frecuente el mal cumplimiento que en muchos casos prestan á su especial cometido los comisionados de apremio, ya alargando los procedimientos, ya descuidándolos, ó cometiendo otros abusos punibles, de acuerdo con los deudores, que no siempre redundan en su beneficio, y que en todos los casos neutralizan la gestion egecutiva, con grave detrimento de los intereses del Tesoro que deben proteger.

La clase y condicion de estas comisiones no siempre proporcionan en verdad un personal apto y de garantías para el mejor acierto; y por eso la Administracion de mi cargo que busca la mas acrisolada moralidad en cuantos actos dependan, si quiera remotamente de sus gestiones egecutivas, tiene el firme propósito de corregir donde quiera el mas pequeño abuso que los comisionados puedan cometer. A nadie con mas fecundada confianza de conseguirlo puede ni debe de acudir, que á la autoridad local de los pueblos en que funcionan los mencionados egecuti-

res: de nadie puede esperar un apoyo decidido y eficaz para moralizar los actos de los comisionados que de los Sres. Alcaldes, llamados tambien por la ley á dar apoyo y proteccion en varios de los procedimientos egecutivos: por eso y para conseguirlo les dirige la presente circular previniéndoles:

1.º Al presentarse un comisionado á tomar el cumplimiento de los señores Alcaldes examinarán estos si se ha dejado transcurrir mayor tiempo que el prudentemente necesario para hacer el viage desde esta capital, con un dia mas que se concede de próroga. En la afirmativa lo hará constar así en la diligencia de cumplimiento para los efectos que correspondan.

2.º Debiendo el comisionado notificar al deudor ó deudores acto seguido, la demanda de pago dentro del término de 3.º dia, vigilarán los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de tan esencial requisito, así como que transcurridos los tres dias se proceda indefectiblemente al embargo y venta de bienes muebles con las formalidades y requisitos que detalla el despacho de egecucion, entendiéndose los procedimientos á los bienes inmuebles si aquellos, previa tasacion pericial, no fuesen de valor bastante á cubrir el débito y costas del expediente.

3.º Si en todos estos procedimientos observaren los Sres. Alcaldes morosidad ó algun abuso por parte de los comisionados, les llamarán á su presencia y despues de oír sus contestaciones á los cargos que deban hacerseles, lo pondrán con urgencia en conocimiento de esta Administracion para el correctivo que corresponda. Si el abuso pudiera constituir un delito, ó un hecho punible, los señores Alcaldes instruirán enseguida y bajo su responsabilidad las diligencias de averiguacion que procedan remitiéndolas á donde correspondan, dando cuenta en el acto á esta Administracion con remision de las actuaciones del comisionado, á cuyo despacho le ocupará.

4.º Los Sres. Alcaldes se servirán vigilar la conducta moral de los comisionados así como su comportamiento cerca de los deudores contra quienes procedan, poniendo en conocimiento de esta Oficina toda falta de urbanidad y decoro que cometan para separarles de su cargo y borrarles de la lista de comisionados.

5.º Siendo obligatoria y necesaria la permanencia de los comisionados en el pueblo ó en uno de ellos de los en que residen los deudores, los Sres. Alcaldes les señalarán una hora en que deban presentarse diariamente mientras dure su cometido,

firmando diligencia que así lo justifique; si algun comisionado se ausentase sin licencia ó autorizacion escrita de esta Oficina, quedará separado desde luego de su cometido y perderá todo derecho á sus dietas devengadas.

6.º Al terminar un comisionado su cometido, presentará al Alcalde la liquidacion de sus dietas y relacion justificada de las costas causadas, para que ponga su conformidad ó haga las observaciones que crea convenientes. Los deudores ó los depositarios del importe de bienes vendidos, no entregarán cantidad alguna por dietas á los comisionados sin que preceda autorizacion del señor Alcalde, quien la facilitará siempre que proceda el pago, ó esté aprobado el expediente por esta Administracion.

7.º Siendo un deber de los señores Alcaldes prestar á los comisionados de apremio todo el auxilio que necesiten y les demanden para cumplir con exactitud y actividad su cometido, la Administracion cree oportuno significarles que exigirá sin consideracion alguna la mas estrecha responsabilidad por cualquiera falta ó tibieza en tan importante cooperacion, tan necesaria para el buen resultado de las comisiones de egecucion y tan conveniente para quitar á los comisionados todo pretesto en el cumplimiento de sus obligaciones, origen primordial de la presente circular.

Valladolid 5 de Agosto de 1867.

—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.341.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta ha señalado el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana con el objeto de verificar en el local que ocupa la Secretaria de la misma, sala en el Gobierno civil, la subasta por el término de un año para suministrar al hospital de dementes de esta capital 6,441 kilogramos de arroz y 2,645 de bacalao, bajo el tipo de tres escudos 100 milésimas y de cuatro 200 respectivamente cada 11 kilogramos 502 gramos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaria. Valladolid 5 de Agosto de 1867.—El Presidente, Manuel Ureña.—Mariano de Garcia Herreros, Secretario.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.